

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 24 2010 – 1560

Al Despacho los escritos presentados por la parte actora Dr. TEODOMIRO LOSADA SERRATO, donde solicita una vez más requerir a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, para que deje a disposición el valor correspondiente a la liquidación de crédito y costas aprobadas.

El memorialista acredita junto con la petición respuesta de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., donde la Dra. IVONNE ALEXANDRA MORENO VALDERRAMA, en calidad de gerente, le informó que para el año 2020 radicó un oficio con No. CE2020-001698, donde solicitó se efectuara la vinculación de la Sociedad de Activos Especiales-SAE, como administrador de los inmuebles sobre los cuales recae el presente proceso para que dicha entidad pueda ejercer la defensa del Fondo para la Rehabilitación, inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO, en cuyo nombre actúa SAE., y proceder con los pagos a los que en este haya lugar.

Como quiera que la Dirección Nacional de Estupefacientes En Liquidación, tenía conocimiento de que el señor JOSE DE LA CRUZ ESTRADA, es acreedor hipotecario del inmueble con folio de matrícula 50C-544774 de buena fe exento de culpa, con el fin de que le cancelaran los derechos que resultaran a su favor dentro del presente proceso, y que se ordenará la venta en pública subasta de dicho inmueble para pagar las acreencias señaladas y el remanente a favor del Estado, según sentencia del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal de Descongestión; posterior a ello, la administración y destinación de los bienes de extinción de dominio pasó a cargo de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE, quien tuvo conocimiento en su momento oportuno de la decisión del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal de Descongestión; razón por la cual el Despacho denegará la vinculación de la Sociedad de Activos Especiales – SAE, además el presente asunto cuenta con sentencia desde el año 2010, y en su lugar requerirá por cuarta vez a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE para que dentro del término de diez (10) días, proceda a dejar a la disposición de este Despacho y para el presente proceso

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

los dineros por concepto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas, en caso de que quede algún remanente de la venta del inmueble con folio de matrícula 50C - 544774 (Proceso de Extinción de Dominio), realizada el 27 de junio de 2016; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE por cuarta vez a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., para que dentro del término de diez (10) días, proceda a dejar a disposición de este Despacho y para el presente proceso, los dineros por concepto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas, en caso de que quede algún remanente producto de la venta del inmueble con folio de matrícula 50C - 544774 (Proceso de Extinción de Dominio). **Ofíciase en tal sentido y anéxese copia de los folios 63, 64, 129 y 130 del C-1, y entréguese al demandante para su respectivo tramite.**

Se dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0213
hoy 07 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Annabel Mendoza Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución 09 De Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 373eef14956395c8c561e6289a67f7d5f461851c473a95d5781f20f2500e0738

Documento generado en 06/12/2022 09:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 43 2018 – 281

Al Despacho el escrito allegado por el Dr. JONATHAN JAVIER ROJAS ACOSTA, actuando en calidad de apoderado del señor JOHN FREDY HIDALGO HUERTAS, donde solicita se autorice la devolución del título judicial por concepto de postura de remate.

Como quiera que el memorialista acreditó la consignación realizada ante el Banco Agrario por la suma de \$ 53.434.200, el Despacho ordenará la entrega del mismo al señor JOHN FREDY HIDALGO HUERTAS, con abono a cuenta. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE el pago del título consignado para el presente proceso a favor del señor, JOHN FREDY HIDALGO HUERTAS, con C.C. 1.022.351.823, por concepto de postura de remate, **con abono a cuenta. Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Annabel Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 09 De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f6d1bddedadfd3e39f9ee2af315cc3607a1ea74f8db736ce06c24495a53bd**

Documento generado en 06/12/2022 09:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 43 2018 – 281

Al Despacho el escrito allegado por el Dr. JONATHAN JAVIER ROJAS ACOSTA, actuando en calidad de apoderado del señor JOHN FREDY HIDALGO HUERTAS, donde solicita se autorice la devolución del título judicial por concepto de postura de remate.

Como quiera que el memorialista acreditó la consignación realizada ante el Banco Agrario por la suma de \$ 53.434.200, el Despacho ordenará la entrega del mismo al señor JOHN FREDY HIDALGO HUERTAS, con abono a cuenta. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE el pago del título consignado para el presente proceso a favor del señor, JOHN FREDY HIDALGO HUERTAS, con C.C. 1.022.351.823, por concepto de postura de remate, **con abono a cuenta. Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Annabel Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 09 De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f6d1bddedadfd3e39f9ee2af315cc3607a1ea74f8db736ce06c24495a53bd**

Documento generado en 06/12/2022 09:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 09 2010 – 1207

Al Despacho el escrito allegado por el señor HERMES MOVILLA TORRES, en calidad de heredero del demandado, EDUARDO MANUEL MOVILLA BELLO, donde solicita el desembolso de los depósitos judiciales.

Revisado el plenario se observa que, con auto del 15 de julio de 2020, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que de existir títulos judiciales se ordenara la entrega a favor del demandado; y como quiera que, según informe del área de títulos de la Oficina de Ejecución, no se encontraron títulos asociados para el presente proceso, el Despacho considera necesario oficiar al Banco Agrario para verificar la existencia de depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el proceso siendo demandado, EDUARDO MANUEL MOVILLA BELLO, con C.C. 6.857.343, e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Ofíciase en tal sentido y envíese conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.**

Se dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0213
hoy 07 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 16 2015 – 173

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dra. LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, donde solicita se oficie al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con el fin de que realice la conversión de títulos judiciales.

Por ser procedente la verificación de títulos judiciales y acorde con el artículo 43 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará oficiar al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que realice la conversión de los depósitos judiciales a la cuenta de la Oficina de Ejecución; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al Juzgado 16 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que se sirva realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandado, RICARDO CARRILLO, con C.C. 13.411.558, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Ofíciase en tal sentido y envíese conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.**

Se dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso.

Una vez se acredite la conversión de los títulos judiciales, proceda la Oficina de Ejecución a realizar la entrega pendiente a la parte demandante, por concepto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0213
hoy 07 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 27 2012 - 1514

Al Despacho el escrito allegado por el demandado, señor, DANY ALEXANDER PULGARIN AGUDELO, donde manifiesta que revoca al Dr. JAVIER SABOGAL TORRES.

Como quiera que el memorialista solicita se revoque el poder conferido al Dr. JAVIER SABOGAL TORRES, y conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a ello. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la revocatoria del poder conferido al Dr. JAVIER SABOGAL TORRES, en virtud del artículo 76 del C. G. del P., quien venía actuando como apoderado del demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0213
hoy 07 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 09 2010 – 1334

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dra. DIANA ASTRID IBARRA GOMEZ, la cual descurre el traslado de la contestación de la demanda.

Revisado el expediente se observa que no se ha realizado el emplazamiento contra los herederos indeterminados del causante JOSE MARLON MAYORGA NIÑO, como tampoco se ha realizado el emplazamiento a los acreedores que tengan créditos contra la parte demandada, por lo que el Despacho ordenará a la Oficina de Ejecución para que proceda a efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados y de los acreedores. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ORDÉNESE el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, JOSE MARLON MAYORGA NIÑO, en la forma y términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, **proceda la Oficina de Ejecución** conforme lo dispuesto en el artículo 35 del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, para que efectúe el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto 245 de febrero de 2021 (fl. 41 y 42 C-5).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0213
hoy 07 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 52 2004 00600

Conforme a la solicitud realizada por la apoderada del demandante Dra. LUZ PATRICIA GAELANO BAUTISTA, en donde solicita que se fije fecha para llevar a cabo el remate del bien cautelado.

Conforme lo anterior y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, el juzgado procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate virtual, por lo que, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Señalar para la subasta virtual la hora de las 2:00 p.m., el día 7 de febrero el año 2023, para que tenga lugar el remate del bien inmueble () que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 110012041800**.

Los interesados deberán presentar: **i. la oferta de forma DIGITAL en formato de PDF debidamente suscrita con una clave personal (ENCRIPTADA) que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique la Juez.** ii. **Copia de la cedula de ciudadanía.** iii. **Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el artículo 451 y 452 *ibídem*, la cual deberá enviarse de MANERA VIRTUAL ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo institucional: rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para que sea tomada en cuenta legalmente.** Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

El aviso se publicará en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se sitúa el bien o los bienes objeto del Remate, y deberá remitirse por el interesado de manera legible

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 52 2004 00600

(PDF) en los precisos términos del artículo 450 del Código General del Proceso, de **MANERA VIRTUAL ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al siguiente correo institucional:

rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue habilitado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a fin de efectuar el correspondiente control de legalidad.

En la publicación deberá indicarse con claridad que la audiencia se realizará de manera virtual, a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzViMzAyMmQtNjFiYS00Y2M4LTkzODktN2Q2N2EzOTlwYTVl%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d

La licitación comenzará el día y la hora señalados y se cerrará pasada una (1) hora de la pública subasta. Se le recuerda al usuario de la justicia que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es la aplicación Microsoft Teams.

Finalmente, para consultar el expediente escaneado se debe ingresar a la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) micrositio web del Despacho, remates 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0213
hoy 07 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 54 2017 01154

La doctora **ASTRID BAQUERO HERRERA**, quien actúa en calidad de apoderado judicial apoderado de **FINANZAUTO S.A. BIC.**, ha presentado demanda acumulada **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, en contra de **CLAUDIA MARCELA ESCOBAR PARRA**.

Como quiera que el vehículo cautelado, distinguido con las placas JDK-306 tiene prenda abierta sin tenencia, registrada de primer grado, es viable, conforme con lo previsto en la regla 1ª del artículo 462 y 468 del Código General del Proceso, la ejecución de la obligación con garantía real, con fundamento en la prenda registrada en el certificado de libertad y tradición del mentado vehículo bajo las reglas de la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, acumulable en la demanda con título prendario.-

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC.**, contra **CLAUDIA MARCELA ESCOBAR PARRA** por las siguientes sumas de dinero:

-. Por la suma de \$13.539.685,55, por capital de las cuotas desde el mes de octubre del 2019 hasta el mes de abril del 2022, más los intereses de mora desde el momento en que se hizo exigible cada cuota discriminada en el escrito de demanda, a la tasa legal certificada por la Superintendencia, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

-. Por la suma de \$4.147.949,54, correspondientes a los intereses de plazo pactados en el pagaré base de ejecución. -

-. Por la suma de \$197.869,00, correspondientes a seguro de vida del titular, más los intereses de mora desde el 11 de octubre del 2019, a la tasa legal certificada por la Superintendencia, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 54 2017 01154

2.- DECRÉTESE el embargo del vehículo de placas JDK-306, propiedad de la demandada CLAUDIA MARCELA ESCOBAR PARRA. **Ofíciase en tal sentido** a Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá.

3.- DENIÉGUESE la solicitud de las medidas cautelares dado que estamos frente a un proceso para la efectividad de la garantía real y no se cumplen con lo requisitos del inciso 6° del numeral 6° del artículo 468 del Código General del Proceso.

4.- ORDÉNESE la notificación al demandado, de este auto, por anotación en el estado, para que en el término de cinco días paguen la obligación y/o dentro del mismo plazo formule los medios exceptivos que estime pertinentes (CPC, art, 463 -1).

5.- ORDÉNESE el emplazamiento a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del demandado, para que comparezcan a hacerlos valer en el término y en la forma prevista en la regla 2ª del artículo 463 del Código General del Proceso. La publicación debe hacerse, en un día domingo, en un medio de amplia circulación nacional.

6.- ORDÉNESE la suspensión del pago a los acreedores, hasta tanto se dicte sentencia y se liquide el crédito en esta actuación acopiada.

7.- RECONOCE personería a la Dra. **ASTRID BAQUERO HERRERA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante **FINANZAUTO S.A. BIC**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0213
hoy 07 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 61 2017 0241

Visto el memorial arrimado por la apoderada de la parte actora Dra. MARISOL ORTEGA GARCIA, donde solicita medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, que la parte demandada pose en cualquier entidad bancaria y/o financiera y/o cooperativa.

De una revisión del proceso, se observa que ya fue decretada la medida cautelar solicitada ya fue resuelta con anterioridad, en el auto del 20 de abril del 2017 (fl. 2 C2), por tanto, se denegará la petición y para un mejor proveer, se ordenará la actualización de los oficios a las entidades descritas en la petición (fl. 82 C2), conforme con el artículo 593 núm. 10 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ACTUALÍCENSE los oficios de embargo de cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro tipo, medida cautelar decretada en auto del 20 de abril del 2017 (fl. 2 C2), que los demandados posean, en las entidades financieras descritas en la petición (fl. 82 C2)

Se le dio cumplimiento al artículo 593 num. 10 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 0213
hoy 07 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 81 2019 1385

El proceso se encuentra al Despacho para proveer la liquidación del crédito presentada por la parte actora Dra. KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, obrante a folio 173 a 175, y donde se surtió él y traslado a folio 175 reverso del C-1.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la memorialista no liquidó el capital correspondiente al ordenado en el mandamiento desde la fecha de la presentación de la demanda como tampoco fue liquidada a la tasa establecida; por lo que se denegará el trámite de la liquidación del crédito allegada por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE dar trámite a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0213
hoy 07 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 15 2012 - 1615

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora, Dr. JAIME PENAGOS MORENO, contra el parágrafo inicial del auto de 28 de enero de 2022, donde se menciona que el secuestre deja a disposición el vehículo de placas CCY – 055.

EL recurrente en su texto manifiesta que se rechace de plano el informe presentado el 2 de noviembre de 2021 por el secuestre WILLIAM ALBERTO BASTO, dado que, de forma ligera deja a disposición el vehículo, siendo falsa esta afirmación como quiera que, por los abusos cometidos por este, el automotor fue capturado por la Policía Nacional de la ciudad de Yopal Casanare, como se observa en el informa allegado por la representante legal del parqueadero J&L, al igual que el informe de la Policía Nacional.

De otro lado, solicita se requiera al secuestre para que haga la entrega del vehículo dejado bajo su custodia desde el pasado 15 de octubre de 2013, e informe las razones por las cuales el automotor ha estado en diferentes ciudades, además del por qué le han hecho comparendos y cuál fue el motivo de que el vehículo inmovilizado saliera del parqueadero dejado bajo su cuidado, el cual duró rodando por las carreteras desde hace más de 7 años, según el certificado de tecnomecanica y Soat vigentes, pretendiendo dar informes falsos de que lo tiene en un supuesto garaje STOCK SAS., cobrando la suma de \$10.585.000 por la custodia del parqueadero; y por último que se ordene al secuestre que efectúe el traslado del vehículo de la ciudad de Yopal a Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.



De entrada la censura no se abre paso, dado que, el parágrafo de la providencia recurrida es un auto de sustanciación, el cual se notificó a la parte demandante y donde se indicó lo manifestado por el señor WILLIAM ALBERTO FLOREZ, que en su momento fungía como secuestre, y como consecuencia se requirió a la Oficina de Ejecución para que diera cumplimiento al requerimiento que se le había hecho al secuestre mencionado el pasado 2 de septiembre de 2021, por lo que por su naturaleza no procede recurso de reposición.

.- De las solicitudes hechas por el recurrente en el mismo escrito se resolverán con auto aparte.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

R E S U E L V E

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

2.- MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del auto censurado.

Se le dio cumplimiento al artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (3)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0213
hoy 07 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 15 2012 - 1615

El apoderado de la cesionaria Dr. JAIME PENAGOS MORENO, solicita se requiera al secuestre para que haga la entrega del vehículo dejado bajo su custodia desde el pasado 15 de octubre de 2013, e informe las razones por las cuales el automotor ha estado en diferentes ciudades, además, el por qué le han hecho comparendos y cuál fue el motivo de que el vehículo inmovilizado saliera del parqueadero dejado bajo su cuidado, el cual duró rodando por las carreteras desde hace más de 7 años, según el certificado de tecnomecanica y Soat vigentes.

Así mismo, solicita se ordene al secuestre que efectúe el traslado del vehículo de la ciudad de Yopal a Bogotá.

De otro lado, la señora YURY MARICELA MOGOLLON PENAGOS, representante legal de SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES S.A.S., entidad que funge como secuestre, rinde cuentas de su gestión.

Como quiera que, con auto del 27 de enero de 2022, se requirió al señor William Alberto Flórez Bastos, quien fungía como secuestre con el fin de que realice la entrega del vehículo al nuevo secuestre, el Despacho requerirá a la Oficina de Ejecución con el fin de que dé cumplimiento al numeral 1º del auto referido.

Respecto al requerimiento al señor William Alberto Flórez Bastos, quien fungía como secuestre, el cual con informes falsos de que tenía el automotor cautelado en el garaje STOCK SAS., cobrando la suma de \$10.585.000, por la custodia del parqueadero y demás manifestaciones que hizo el apoderado de la cesionaria; el Despacho procederá a requerirlo para que informe las razones del por qué el automotor se encontraba rodando en diferentes ciudades, y cuál fue el motivo de que el vehículo inmovilizado saliera del parqueadero LA SEGUNDA, el cual fue dejado bajo su custodia el día 15 de octubre de 2013, en diligencia de secuestro realizada por el Juzgado 14 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

Con relación al traslado del vehículo el Despacho denegará por improcedente dicho traslado, dado que, el vehículo se encuentra en otra ciudad y el secuestre señor William Alberto Flórez Bastos, fue relevado de su cargo por incumplimiento de sus deberes y resultaría más oneroso tal remisión y de insistirse en el citado traslado debería ser sufragado por el solicitante con las debidas garantías para ello.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

15 2012 - 1615

El informe allegado por el secuestre SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES S.A.S., el cual rinde cuentas de su gestión, se dejará en conocimiento de la parte actora y el mismo se enviará por conducto de la Oficina de Ejecución por el medio más expedito. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la oficina de Ejecución para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto del 27 de enero de 2022.

2.- REQUIÉRASE al señor William Alberto Flórez Bastos, quien fungía como secuestre, para que informe las razones del por qué el automotor se encontraba rodando en diferentes ciudades, y cuál fue el motivo de que el vehículo inmovilizado saliera del parqueadero LA SEGUNDA, dejado bajo su custodia el día 15 de octubre de 2013, en diligencia de secuestro realizada por el Juzgado 14 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá. **So pena de que impongan las sanciones de Ley.**

3.- DENIEGUES el traslado del vehículo cautelado, por las razones expuesta en el cuerpo de este proveído.

4.- DÉJESE en conocimiento el informe allegado por el secuestre SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES S.A.S., donde da cuenta de su gestión. **Envíese por conducto de la Oficina de Ejecución por el medio más expedito.**

Se le dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (3)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0213
hoy 07 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 15 2012 - 1615

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. JAIME PENAGOS MORENO, donde solicita se fije caución de que trata el artículo 595 numeral 6º del Código General del Proceso.

Como quiera que el memorialista acreditó el avalúo del vehículo cautelado en aras de garantizar la existencia del bien para poder materializar la diligencia de remate, el Despacho señalará la caución solicitada por el memorialista acorde con el numeral 6º del artículo 595 ibidem. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDENASE prestar caución a la parte demandante, por la suma de \$8.200.000, en el término de 10 días, respecto del inmueble cautelado de placas CCY – 055, acorde con el artículo 603 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (3)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0213
hoy 07 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 59 2015 – 329

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición presentada por el apoderado de la parte actora Dr. GILBERTO GOMEZ SIERRA, contra el auto del 1º de junio de 2022, mediante el cual se negó dar trámite a la demanda acumulada.

En donde el recurrente manifiesta entre otros que, la demanda presentada tiene en contra una demandada común (BRIYITH ALEJANDRA CUEVAS MOQUE) y una demandada que no se encuentra vinculada en la demanda principal, esta es, YINETH CAMILA CUEVAS MOQUE, y que el artículo 463 del Código General del Proceso, por ninguna parte impide que la demanda acumulada no pueda hacerse extensiva a otros demandados, pues lo importante es que exista un demandado en común para que proceda la acumulación y la notificación a los demandados se surtirá por estado a la demandada en común y la demandada no vinculada en la demanda inicial se notificará por las formas establecidas en el ordenamiento procesal.

Por lo que solicita se revoque el auto atacado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho analizar si el auto que negó dar trámite a la demanda acumulada es procedente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es exacto que el numeral 3º del artículo 463 del Código General del Proceso, dispone:

Artículo 463. Acumulación de demandas. *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los 150*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

59 2015 – 329

ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

- 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*
- 2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*
- 3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.*
- 4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.*
- 5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá: a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial; b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.*
- 6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.*

Bajo ese entendido se explica la situación planteada en el recurso, en donde con claridad se advierte que el trámite de la demanda acumulada no debió haberse negado, razón por lo cual al apoderado de la parte actora le asiste razón.

Como la **demanda acumulada** reúne las exigencias legales y se acompaña de los documentos constitutivos de título ejecutivo, de conformidad con los artículos 88 Num. 3 Inc.



Rama Judicial del Poder Público

59 2015 – 329

2, 430, y 431 del Código General del Proceso, resulta pertinente librar la orden de pago, por las siguientes cantidades, ante lo cual, el Juzgado

RESUELVE

En ese orden, dada la protesta del apoderado actor habrá de revocarse la decisión debatida y como la **demanda acumulada** reúne las exigencias legales y se acompaña de los documentos constitutivos de títulos ejecutivos, de conformidad con los artículos 88 Num. 3 Inc. 2, 430, y 431 del Código General del Proceso, resulta pertinente revocar el auto censurado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

R E S U E L V E

1.- REPONER el auto del 1º de junio de 2022 (fl. 14-C-3), acorde con el artículo 318 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en el presente proveído.

2.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor **GILBERTO GOMEZ SIERRA** contra **BRIYITH ALEJANDRA CUEVAS MOQUE y YINETH CAMILA CUEVAS MOQUE**, por las siguientes obligaciones:

2.1.- Por la suma de **\$360.240** correspondiente al saldo del capital de la letra de la **letra de cambio 10443 1-7**.

2.2 Por la suma de **\$359.147** correspondiente al saldo del capital de la letra de la **letra de cambio 10443 2-7**.

2.3 Por la suma de **\$364.800** correspondiente al saldo del capital de la letra de la **letra de cambio 10443 3-7**.

2.4 Por la suma de **\$351.120** correspondiente al saldo del capital de la letra de la **letra de cambio 10443 5-7**.

2.5 Por la suma de **\$342.000** correspondiente al saldo del capital de la letra de la **letra de cambio 10443 6-7**.

2.6 Por la suma de **\$250.800** correspondiente al saldo del capital de la letra de la **letra de cambio 10443 7-7**.

2.7.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital enunciado en los numerales **2.1 al 2.6** de este proveído, a partir de la fecha de exigibilidad de cada obligación citada en el escrito de demanda hasta que se verifique su pago, a la tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

59 2015 - 329

3.- ORDÉNESE la notificación a la demandada, **BRIYITH ALEJANDRA CUEVAS MOQUE**, acorde con el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P.

4.- ORDÉNESE la notificación a la demandada, **YINETH CAMILA CUEVAS MOQUE**, acorde con el artículo 291, 292 y 293 del C.G.P.

5.- ORDÉNESE el emplazamiento a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la parte demandada, para que comparezcan a hacerlos valer en el término y en la forma prevista en la regla 2ª del artículo 463 del Código General del Proceso.

6.- En cumplimiento al numeral anterior, **ORDÉNESE** a la Oficina de Ejecución para que realice el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

7.- ORDÉNESE la suspensión del pago a los acreedores, hasta tanto se dicte sentencia y se liquide el crédito en esta actuación acopiada.

8.- TÉNGASE en cuenta que el señor GILBERTO GOMEZ SIERRA actúa en causa propia.

Se dio cumplimiento a los artículos 318, 463, 88, 430 y 431 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0213
hoy 07 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 33 2016 – 1366

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora Dra. OLGA YEPES FONSECA, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso y al levantamiento de medidas cautelares; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación a favor del demandado JUAN GUILLERMO MARTINEZ BERNAL.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme con la Ley 2213 del 2022.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 0213
hoy 07 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 14 2018 – 1055

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora Dra. YUDY LORENA HERNANDEZ TORRES, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el plenario se observa que, dentro del presente asunto existe demanda principal y acumulada, donde en ambos casos la partes y la apoderada son las mismas; como quiera que, la apoderada como consecuencia de la terminación solicita el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a decretar la terminación del presente proceso de la demanda principal y acumulada; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación a favor del demandado LUIS ARIEL MARTINEZ HERNANDEZ.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciase en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme con la Ley 2213 del 2022.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 0213
hoy 07 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 24 2010 – 1560

Al Despacho los escritos presentados por la parte actora Dr. TEODOMIRO LOSADA SERRATO, donde solicita una vez más requerir a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, para que deje a disposición el valor correspondiente a la liquidación de crédito y costas aprobadas.

El memorialista acredita junto con la petición respuesta de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., donde la Dra. IVONNE ALEXANDRA MORENO VALDERRAMA, en calidad de gerente, le informó que para el año 2020 radicó un oficio con No. CE2020-001698, donde solicitó se efectuara la vinculación de la Sociedad de Activos Especiales-SAE, como administrador de los inmuebles sobre los cuales recae el presente proceso para que dicha entidad pueda ejercer la defensa del Fondo para la Rehabilitación, inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO, en cuyo nombre actúa SAE., y proceder con los pagos a los que en este haya lugar.

Como quiera que la Dirección Nacional de Estupefacientes En Liquidación, tenía conocimiento de que el señor JOSE DE LA CRUZ ESTRADA, es acreedor hipotecario del inmueble con folio de matrícula 50C-544774 de buena fe exento de culpa, con el fin de que le cancelaran los derechos que resultaran a su favor dentro del presente proceso, y que se ordenará la venta en pública subasta de dicho inmueble para pagar las acreencias señaladas y el remanente a favor del Estado, según sentencia del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal de Descongestión; posterior a ello, la administración y destinación de los bienes de extinción de dominio pasó a cargo de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE, quien tuvo conocimiento en su momento oportuno de la decisión del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal de Descongestión; razón por la cual el Despacho denegará la vinculación de la Sociedad de Activos Especiales – SAE, además el presente asunto cuenta con sentencia desde el año 2010, y en su lugar requerirá por cuarta vez a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE para que dentro del término de diez (10) días, proceda a dejar a la disposición de este Despacho y para el presente proceso



Rama Judicial del Poder Público

los dineros por concepto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas, en caso de que quede algún remanente de la venta del inmueble con folio de matrícula 50C - 544774 (Proceso de Extinción de Dominio), realizada el 27 de junio de 2016; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

REQUIÉRASE por cuarta vez a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., para que dentro del término de diez (10) días, proceda a dejar a disposición de este Despacho y para el presente proceso, los dineros por concepto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas, en caso de que quede algún remanente producto de la venta del inmueble con folio de matrícula 50C - 544774 (Proceso de Extinción de Dominio). **Ofíciense en tal sentido y anéxese copia de los folios 63, 64, 129 y 130 del C-1, y entréguese al demandante para su respectivo tramite.**

Se dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0213 hoy 07 de diciembre de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
Annabel Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 09 De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 373eef14956395c8c561e6289a67f7d5f461851c473a95d5781f20f2500e0738

Documento generado en 06/12/2022 09:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>